

Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo
Dirección Territorial de Empleo y Trabajo
Servicio de Trabajo y Seguridad Laboral
Convenios Colectivos – VT-310

Anuncio de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo sobre extensión del convenio colectivo del sector de Fincas Urbanas de la Comunidad de Cataluña al sector de Fincas Urbanas de la provincia de Valencia.

ANUNCIO

Código 4601275.

Ref. JC/NP.

Resolución de la Dirección Territorial de Empleo y Trabajo de Valencia sobre extensión de convenio colectivo de la Comunidad de Cataluña a la provincia de Valencia.

Estudiados los antecedentes que obran en el expediente de referencia, una vez finalizado el procedimiento legalmente establecido y cumplidas las normas reglamentarias que se citan y demás de general aplicación, se dicta la siguiente resolución sobre extensión de convenio colectivo.

Antecedentes de hecho.

Primero. Que, en fecha de 24 de marzo, por E. Gil Gómez, en nombre y representación de Unión Sindical Obrera de la Comunidad Valenciana, USO-CV, se presentó en esta Dirección Territorial, solicitud de extensión de Convenio Colectivo del Sector de Empleados de Fincas Urbanas de la Comunidad de Cataluña con código de convenio nº 7901735, al Sector de Fincas Urbanas de la provincia de Valencia, argumentando lo siguiente:

1. Inexistencia de Convenio Colectivo en el sector de fincas urbanas de la provincia de Valencia, de los regulados en el Título III del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, por cuanto que el suscrito con fecha de 27 de julio de 1989, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, de 12 de octubre de ese mismo año, con nº 4601275, por la Comisión Negociadora, formada por la representación empresarial de la extinta Cámara de la Propiedad Urbana de Valencia, y las tres Centrales Sindicales CC OO, U.G.T. y U.S.O.-C.V, fue declarado de carácter extraestatutario, por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana Nº 186/2000, de 25 de enero, al no constituir la desaparecida Cámara de la Propiedad Urbana de Valencia, una asociación empresarial de las reguladas en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y en la Ley 19/1977, de 1 de abril, Reguladora del Derecho de Asociación Sindical y por tanto no reunir la capacidad negociadora suficiente para ello.

2. Ausencia e inexistencia de asociaciones empresariales o patronales por parte de los propietarios o administradores de fincas urbanas en la provincia de Valencia, con capacidad y legitimación para negociar un convenio colectivo en el sector.

3. Necesidad de regular las condiciones laborales de los empleados del sector ante la imposibilidad de suscribir un convenio colectivo en el sector.

4. Que, el convenio colectivo del sector de Fincas Urbanas de la comunidad Catalana, cuya extensión se solicita es de ámbito superior a la empresa, y que presenta condiciones económico-laborales equiparables al sector de empleados de fincas urbanas de la provincia de Valencia.

5. Que la falta de la posibilidad de suscribir un convenio colectivo de los regulados en el Título III del Estatuto de los Trabajadores, ocasiona al sector de empleados de Fincas Urbanas de la provincia de Valencia, el perjuicio principal de no poder ejercitar el derecho a la negociación colectiva reconocido en el artículo 37.2º de la Constitución Española de 1978, y consecuentemente de regular, en virtud de su autonomía colectiva, sus condiciones laborales.

Segundo. Que, por acuerdo de 22 de mayo de 2006 de esta Dirección Territorial, se procede a la iniciación y tramitación del procedimiento de extensión solicitado, siguiendo las formalidades previstas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 718/2005, de 20 de junio, por el que se aprueba el Procedimiento de Extensión de Convenios Colectivos, en desarrollo del artículo 92.2º del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Tercero. Que, mediante escrito de esta Dirección Territorial de fecha de 28 de junio de 2006, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2º de Real Decreto 718/2005, de 20 de junio, se remitió el expediente instruido a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, a los efectos de que por la misma se emitiera el preceptivo informe contemplado en el precepto legal citado.

Con fecha de registro de entrada en esta Dirección Territorial de 17 de agosto de 2006, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, solicita el envío de determinada documentación a fin de emitir el referido informe, lo que se cumplimenta mediante escrito de fecha de 6 de noviembre de 2006

Cuarto. Que, la Comisión Nacional Consultiva de Convenios Colectivos, remite certificación del Acuerdo adoptado por el Pleno de la misma, en la reunión celebrada el día 20 de diciembre de 2006, informando favorablemente la solicitud de extensión del Convenio Colectivo del Sector de Empleados de Fincas Urbanas de la Comunidad de Cataluña, publicado en el "D.O.G.C." de 06/09/04, con código de convenio nº 7901735, al mismo sector de la provincia de Valencia, por concurrir las circunstancias establecidas en el artículo 92.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y en el artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo 718/2005, de 20 de junio, por el que se aprueba el procedimiento de extensión de convenios colectivos, debiendo surtir efectos en el nuevo ámbito a partir del día 24 de marzo de 2006 hasta el término de la vigencia inicial o prorrogada del Convenio extendido, en los términos previstos en el artículo 9.2º del Real Decreto 718/2005, de 20 de junio, no afectando a aquellas empresas y trabajadores afectados ya por otro convenio.

Fundamentos de derecho.

1º.- La competencia de esta Dirección Territorial para resolver este procedimiento viene determinada por el artículo 51.1.ª del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, modificado por el artículo 57 de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, por el Decreto 7/2003, de 21 de junio, del Presidente de la Generalitat, por el que se asignan competencias a las Consellerías, por el Decreto 112/2003, de 11 de julio, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, desarrollado por Orden de 21 de abril de 2005, en relación con el artículo 92.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el artículo 2.2 del Real Decreto 718/2005, de 20 de junio, por el que se aprueba el Procedimiento de Extensión de convenios colectivos.

2º.- El campo de aplicación de la extensión solicitada es similar al establecido en el convenio colectivo objeto de extensión, por lo que incluiría a las empresas y trabajadores de fincas urbanas de la provincia de Valencia, pertenecientes a la categoría de porteros y conserjes, que no estuvieren ya afectados por otro Convenio Colectivo en vigor.

3º.-El convenio colectivo que se pretende extender fue suscrito con fecha de 4 de junio de 2004 y publicado en el "D.O.G.C." de fecha de 6 de septiembre de 2006, siendo su ámbito temporal de vigencia inicial desde los días 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2006.

De conformidad con lo previsto en el art. 9.2 del Real Decreto 718/2005, de 20 de junio, por el que se aprueba el procedimiento de extensión de convenios colectivos, y dado que la extensión fue solicitada el 24 de marzo de 2006, los efectos de la misma se producirían, en su caso, por el periodo comprendido entre el citado día 24 de marzo de 2006 hasta el término de la vigencia inicial o prorrogada del citado Convenio.

4.- Como cuestiones previas, hay que considerar de un lado, la concurrencia de un presupuesto indispensable en todo procedimiento de extensión de convenio colectivo, a saber la inexistencia de convenio colectivo estatutario en vigor en el ámbito en el que se pretenda llevar a cabo la extensión, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 92.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y que tal presupuesto concurre en el presente caso, por cuanto que en el ámbito del Sector de Empleados de Fincas Urbanas de la provincia de Valencia no existe ningún convenio sectorial que afecte a dicha acti-

vidad, ya que el suscrito con fecha de 27 de julio de 1989, y publicado en el "B.O.P." de 12 de octubre, con número 4601275, por la Comisión Negociadora, formada por la representación empresarial de la extinta Cámara de la Propiedad Urbana de Valencia, y las centrales sindicales CC.OO., UGT y USO, fue declarado extraestatutario, según Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nº 186/2000, de 25 de enero, por no reunir una de las partes la capacidad negociadora suficiente para ello, al no constituir en su día, la desaparecida Cámara de la Propiedad Urbana de Valencia una asociación empresarial de las reguladas en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto de Libertad Sindical, y en la Ley 19/1977, de 1 de abril reguladora del Derecho de Asociación Sindical.

5.- Asimismo, hay que afirmar la concurrencia del requisito de legitimación de la parte promotora del presente procedimiento, de acuerdo con el art. 87.2.c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y con el art. 3 del Real Decreto 718/2005, ya que el Sindicato U.S.O.-C.V., cuenta con los requisitos necesarios para promover la negociación colectiva en el ámbito territorial y funcional en el que se plantea la extensión, siendo que dicha organización ha obtenido un representante en las últimas elecciones sindicales, del total de los 9 representantes elegidos en el Sector de Empleados de Fincas Urbanas de la provincia de Valencia.

Respecto a la existencia de la parte empresarial legitimada para negociar y pactar, los datos obrantes en el expediente permiten deducir que en el ámbito del Sector de Fincas Urbanas de la provincia de Valencia no existe Asociación Empresarial alguna, con la que se pueda negociar un Convenio Colectivo sectorial relacionado con la citada actividad, no obstante lo alegado por la Confederación Empresarial Valenciana, en su escrito de oposición a la extensión solicitada, de que la Asociación de Oficinas y Despachos de la provincia de Valencia "estaría legitimada, en su caso, para suscribir el Convenio Colectivo del Sector, pues su ámbito funcional" -según se dice-, incluye a las "Empresas Patrimoniales de Promoción e Intermediación Inmobiliaria", a las "Oficinas de Gestión de Multipropiedad", a los "Estudios de Arquitectos y de Arquitectos Técnicos y Aparejadores" y a los Despachos de Fincas Urbanas".

6.- Asimismo, hay que afirmar la concurrencia del requisito de la homogeneidad económica exigido en el artículo 2.1 del Real Decreto 718/2005, de 20 de junio, teniendo en cuenta, de acuerdo con los datos obrantes en el expediente, la comparación entre las cláusulas de retribuciones salariales del Convenio Colectivo del Sector de Empleados de Fincas Urbanas de Cataluña para el año 2006, con las bases medias de cotización de los empleados de fincas urbanas de la provincia de Valencia, afiliados a la Seguridad Social, a tenor de la información facilitada por la Tesorería General de la Seguridad Social, con la conclusión de que la extensión solicitada habría de suponer un incremento mensual general del + 1,5%, que se elevaría al + 2,6%, si se considerase únicamente a los grupos de cotización 6 (subalterno) y 10 (trabajadores mayores de 16 años cualificados), lo que conforme a los datos facilitados por la citada Tesorería, parece más apropiado, teniendo en cuenta que el Convenio que se pretende extender es de aplicación exclusiva a las categorías de porteros y conserjes, y que ante tal circunstancia, y considerando que dicho incremento estaría en torno al aumento interanual del IPC del conjunto del Estado, igual al 2,5%, con datos de octubre, se puede afirmar que se cumple el requisito de homogeneidad entre las condiciones del Convenio de Empleados de Fincas Urbanas de Cataluña, objeto de extensión, y las condiciones correspondientes al ámbito de la provincia de Valencia, al que habría de afectar la extensión.

Por todo lo expuesto y vistos los textos legales citados y demás de general aplicación, esta Dirección Territorial Resuelve:

1º.- Declarar la procedencia de la extensión del convenio colectivo del sector de Fincas Urbanas de la Comunidad de Cataluña suscrito con fecha de 4 de junio de 2004 y publicado en el "D.O.G.C." de fecha de 6 de septiembre de 2004, al sector de Fincas Urbanas de la provincia de Valencia, pertenecientes a la categoría de porteros y conserjes, que no estuvieren ya afectados por otro convenio, por reunir los requisitos legalmente establecidos.

La extensión deberá surtir efectos en el nuevo ámbito desde el día 24 de marzo de 2006 hasta el término de la vigencia inicial o prorrogada del citado Convenio, de conformidad con el artículo 9.2 del Real Decreto 718/2005, de 20 de junio.

2º.- Ordenar la inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Territorial, de la presente resolución.

3º.- Proceder a su depósito en la Sección de Relaciones Colectivas y Conciliación de esta Dirección Territorial.

4º.- Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Valencia, figurando como Anexo el texto del Convenio Colectivo que se extiende.

Notifíquese la presente resolución a los interesados en este procedimiento, haciéndoles saber que la misma no agota la vía administrativa y el derecho que les asiste a presentar recurso de alzada contra la misma, en el plazo de un mes a contar desde su notificación, ante el Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Laboral, de esta Conselleria, por conducto de esta Dirección Territorial de Empleo, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Valencia, a 9 de enero de 2007.—El director territorial de Empleo y Trabajo, Jorge Ramos Jiménez.

Anexo

Convenio colectivo de trabajo para empleados de fincas urbanas de Cataluña para los años 2004, 2005 y 2006.

Capítulo Primero. Disposiciones generales.

Artículo 1. Ambito territorial.

Es de aplicación a la totalidad de los empleados de Fincas Urbanas de Cataluña (Barcelona, Girona, Lleida y Tarragona).

Artículo 2. Ambito funcional.

El presente convenio colectivo regulará las relaciones laborales de trabajo entre los propietarios de fincas urbanas, sean personas naturales o jurídicas (Cooperativas, Comunidades de Propietarios, etc.), ubicadas en la Comunidad Autónoma de Cataluña y los empleados de las mismas.

Artículo 3. Ambito personal.

Se entiende por Empleados de Fincas Urbanas a los efectos del presente convenio, a los denominados Empleados de Fincas Urbanas (porteros y conserjes), entendiéndose por tales aquellos que bajo la directa dependencia de los propietarios de las fincas urbanas o representantes legales de los mismos, tienen encomendada la vigilancia, cuidado, conservación y limpieza de ellas y de los servicios comunales allí instalados.

Artículo 3 bis.

Quedan excluidos del presente convenio:

a) El personal de oficios varios que realice labor de conservación de Fincas Urbanas por cuenta y bajo la dependencia de los propietarios de la misma, tales como, carpinteros, calefactores, albañiles, fontaneros, y, demás oficios, los cuales estarán sometidos a todos los efectos, a los convenios correspondientes a su peculiar actividad laboral.

b) El personal dedicado a la vigilancia, conservación y limpieza de fincas urbanas ocupadas totalmente por una Institución, corporación o entidades análogas o por una empresa para desarrollar en ellas sus actividades propias, quienes se regirán por las normas específicas concernientes a cada una de tales actividades.

Artículo 4. Entrada en vigor y duración.

El presente convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 2004 y, su duración se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2006, prorrogándose de año en año, por tácita reconducción, salvo que cualquiera de las partes firmantes del mismo solicitara su revisión por escrito con una antelación mínima de un mes a la expiración del mismo o de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 5. Absorción y compensación.

Las retribuciones establecidas en el presente convenio colectivo consistentes en el salario base definido en el artículo 8º del convenio más los complementos que sobre el mismo se establecen en los artículos 9º y 11º y, en su caso, cualquier otro complemento que perciba el trabajador, bien sea derivado del convenio o de pacto individual, compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor cualquiera que sea la naturaleza y el origen de las mismas.

Los aumentos de las retribuciones que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicación, solo afectarán a las condiciones pactadas en este convenio, en tanto en cuanto consideradas en su conjunto en computo global anual excedan de las fijadas por el presente convenio determinadas por la aplicación de lo previsto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 6. Comisión Paritaria del convenio.

Se crea una Comisión Paritaria de convenio como órgano mixto de arbitraje, conciliación, interpretación, mediación y vigilancia, integrada por tres miembros de cada representación, y un presidente que lo será el del propio convenio.

Domicilio de la comisión paritaria:

A) Sección social:

Asociación de Empleados de Fincas Urbanas de Barcelona.

C/. Ausiàs March, número 24, principal.

08003 Barcelona.

CC.OO.

Vía Laietana, número 16.

08003 Barcelona.

U.G.T.

Rambla Santa Mónica, número 10.

08002 Barcelona.

B) Sección económica:

Associació Cambra Titulars de Finques Urbanes de Catalunya.

Calle Diputació, número 256.

08007 Barcelona.

Associació Empresarial de Béns Immobles de Catalunya.

Calle Comte d'Urgell, número 70, entl.

08011 Barcelona.

Artículo 7. Calendario laboral anual obligatorio.

Cada año se confeccionará por el propietario de la finca, comunidad de propietarios o cooperativa, el obligatorio «Calendario Laboral» de acuerdo con la normativa legal vigente en cada momento. En el calendario laboral se detallará además del contenido que le es propio, el horario de cada una de las funciones del empleado (conserje o portero), es decir:

A) Limpieza.

B) Conservación.

C) Vigilancia.

Cualquier modificación en el calendario laboral lo será de mutuo acuerdo de las partes.

Capítulo II. Retribuciones.

Artículo 8. Salario base de convenio.

El salario base de convenio para porteros y conserjes de plena dedicación será el de 480 euros mensuales. Dicho salario se reducirá para los porteros y conserjes de no plena dedicación en proporción a la jornada que realicen.

Artículo 8, bis). Pago de los salarios.

Se pagarán los salarios del empleado de fincas urbanas el último día de cada mes mediante transferencia bancaria o concediendo al empleado el tiempo mínimo necesario dentro de su jornada laboral, siempre a elección de la propiedad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 29.4 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo).

Artículo 9. Complementos del salario base de convenio.

Los incrementos por número de viviendas calefacción central, agua caliente, centralita telefónica, ascensores y escaleras a excepción de la escalera de incendios, se calcularán sobre el salario base de convenio establecido en el artículo anterior. El importe del incremento por calefacción y el agua caliente cuando dependa de aquella podrá prorratearse por doceavas partes iguales entre todos los meses del año.

1) Número de viviendas.

Se establece en función del número de viviendas de cada finca urbana, un complemento sobre el salario base de convenio, de acuerdo con el siguiente escalado:

De 1 a 10 viviendas el 10 por ciento.

De 11 a 20 viviendas el 20 por ciento.

De 21 a 40 viviendas el 25 por ciento.

De 41 a 60 viviendas el 28 por ciento.

De 61 a 70 viviendas el 30 por ciento.

De 71 viviendas en adelante el 31 por ciento.

2) Calefacción Central.

Cuando el servicio de calefacción central esté al cuidado exclusivo del portero o conserje, el salario base de convenio, se incrementará durante el tiempo que realice este servicio en un 15 por 100.

3) Agua caliente central.

Cuando el servicio de agua caliente central esté al cuidado exclusivo del portero o conserje, el salario base de convenio, se incrementará en un 15 por 100. Si el servicio de agua caliente depende del de calefacción, el incremento será tan solo del 5 por 100.

4) Centralita telefónica.

Cuando exista centralita telefónica y esta se halle al cuidado exclusivo del portero o conserje, el salario base de convenio, se incrementará en un 10 por 100 si la centralita tiene un número de extensiones no superior a 40, si la centralita excede de tal número y, por cada 20 extensiones más, se incrementará el citado salario base convenio en un 5 por 100.

La centralita telefónica de comunicación interior entre vecinos tendrá la misma consideración que la centralita telefónica normal, exceptuándose en todo caso de este complemento la existencia del denominado interfono.

5) Ascensores.

Cuando el servicio del ascensor esté a cargo del portero o conserje, el salario base de convenio, se incrementará por el primer ascensor, montacargas o cualquier otro motor, independiente de los existentes en los servicios señalados en este artículo, en un 10 por 100 y en un 5 por 100 por cada uno de los demás.

6) Escaleras.

Cuando haya más de una escalera para uso común de los vecinos al cuidado del portero o conserje, el salario base de convenio, se incrementará en un 11 por 100 por cada una de las que existan en servicio aparte de la primera con la excepción de la llamada Escalera de Incendios.

7) Escalera de incendios.

Cuando la Escalera de Incendios esté a cargo del portero o conserje con la obligación de su conservación incluidos los elementos contra incendios anejos a la misma y su vigilancia, el salario base de convenio se incrementará en un 5 por 100 por cada una de las escaleras de incendios existentes en la finca.

8) Purificador de agua.

Si el portero o conserje deben de manipular el purificador de agua del edificio, percibirán un incremento equivalente al 10 por 100 del salario base de convenio. Si dicho purificador corresponde exclusivamente a la piscina, percibirán como Complemento de Puesto de Trabajo, una cantidad en la cuantía que se pacte con la propiedad que, se fijará en razón de la clase y extensión de tales servicios.

Artículo 10. Trabajos especiales

Cuando el portero o conserje tengan a su cargo trabajos especiales, tales como el cuidado y limpieza de los jardines anejos a la finca urbana en que presten los servicios, o del garaje particular de la misma o cualquier otro servicio análogo, percibirán, como complemento de puesto de trabajo, una cantidad en la cuantía que se pacte con la propiedad que, se fijará en razón de la clase y extensión de tales servicios.

Artículo 10 bis. Servicios de carácter extraordinario.

Todos los servicios extraordinarios no pactados con la propiedad del inmueble, sus representantes legales, el presidente de la comunidad de propietarios, cooperativa o por el administrador de la finca, se realizarán fuera del horario del servicio.

Artículo 11. Antigüedad.

El complemento de antigüedad se computará por quinquenios a razón cada uno de ellos del 6 por 10 del salario base de convenio y los complementos del salario base de convenio del artículo 9 del presente convenio, con un máximo de siete quinquenios.

Artículo 11 bis. Fecha inicial del cómputo de la antigüedad.

La fecha inicial del cómputo de la antigüedad será la del ingreso del trabajador en la empresa y, el importe de cada quinquenio comenzará a devengarse a partir del siguiente día de su vencimiento.

Artículo 12. Gratificaciones extraordinarias.

Como complemento periódico de vencimiento superior al mes se establecen dos gratificaciones extraordinarias anuales, equivalentes cada una de ellas a una mensualidad del salario realmente percibido en el mes anterior a su vencimiento. Dichas gratificaciones extraordinarias se abonarán en los días laborales, inmediatamente anteriores al 15 de junio (Verano) y 15 de diciembre (Navidad), respectivamente.

El periodo de devengo de las gratificaciones extraordinarias se calculará de la siguiente forma: a) Paga de junio (Verano) del día 1 de julio al 30 de junio, y b) Paga de diciembre (Navidad) del día 1 de enero al 31 de diciembre.

El personal que ingrese o cese dentro del año percibirá estas gratificaciones extraordinarias en proporción al tiempo trabajado, estimándose las fracciones superiores a quince días como mes completo, estableciéndose su cuantía en base a los periodos de devengo expresados en el párrafo anterior.

Capítulo III. Otros complementos.

Artículo 13. Vivienda del portero de ocupación obligatoria en la finca a su cargo por razones de seguridad y disponibilidad.

Según las respuestas no vinculantes de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda a las consultas formuladas sobre si la utilización de la vivienda de los porteros es retribución en especie, interpretando el apartado 1 del artículo 26 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, consideran la vivienda del portero incluido en los supuestos previstos en los correspondientes artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por lo tanto retribución en especie.

Por todo lo anterior este artículo queda redactado de la siguiente manera:

La utilización por el portero de vivienda en la finca a su cargo, cuya ocupación no viene determinada para fines particulares, sino por la condición de disponibilidad plena para atender cualquier incidencia en la finca a su cargo, conlleva una obligación recíproca: por parte del portero, ocuparla obligatoriamente por razones de seguridad, y por parte de la Propiedad, facilitar una vivienda que debe reunir las mínimas condiciones de habitabilidad, no suponer coste alguno para el portero (exceptuando la cotización de la misma como retribución en especie) y estar vinculada a la especial trascendencia de sus funciones.

Durante la vigencia del contrato de trabajo, la vivienda, facilitada por la Propiedad al portero, en la finca a su cargo, tendrá la consideración de domicilio del portero, al sólo objeto de no poder ser utilizada por la Propiedad o Comunidad de Propietarios para reuniones de la misma u otros fines distintos.

Reparaciones.

Las pequeñas reparaciones que exija el desgaste por el uso ordinario de la vivienda ocupada por el portero serán a cargo del mismo.

Desalojo de la vivienda del portero.

El portero desalojará obligatoriamente la vivienda ocupada por él en la finca, dejándola libre, vacua y expedita en el plazo máximo de 30 días naturales, contados a partir del día de la fecha en que se extinga su contrato de trabajo.

Artículo 14. Supresión del servicio de portería.

Para el supuesto de supresión del servicio de portería el empleado tendrá la opción en su caso, bien para cobrar la indemnización que legalmente proceda, bien para el disfrute gratuito de la vivienda por un periodo de 2 a 4 años como máximo. Igualmente se establece para el supuesto de amortización del puesto de trabajo del portero por causas objetivas, previsto en el artículo 52 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo).

Artículo 15. Carbón.

Complemento de trabajo por la utilización de carbón como combustible para la calefacción o el agua caliente central. Consistirá en el valor en metálico de 20 kilogramos de carbón por cada día que se realice dicho servicio.

Artículo 16. Agua y luz.**a) Agua.**

Los porteros por los servicios de agua de la vivienda ocupada en la finca por razones de seguridad y disponibilidad, cuyos recibos sean

satisfechos por ellos mismos, percibirán de la propiedad la siguiente cantidad mensual:

Año 2004: 24 euros.

En el supuesto que el contador del agua este a nombre del portero se le compensará a éste el importe del consumo del agua dedicado a la limpieza de la finca previa comprobación del mismo.

b) Luz.

Los porteros por los servicios de luz de la vivienda ocupada en la finca por razones de seguridad y disponibilidad, cuyos recibos sean satisfechos por ellos mismos, percibirán de la propiedad la siguiente cantidad mensual:

Año 2004: 24 euros.

En ningún caso podrá incluirse en tales cantidades el consumo de luz utilizado para iluminar puntos de uso común de la finca, por lo que deberán de existir contadores separados.

Artículo 17. Calefacción central del edificio.

En aquellos casos en que exista calefacción central en el edificio y que el portero disponga de tal servicio en su vivienda, estará exento de cualquier clase de pago por tal servicio, siendo el mismo a título gratuito.

Artículo 18. Plus de transporte sólo para conserjes.

Los conserjes percibirán por el concepto de «Plus de Transporte», la siguiente cantidad mensual:

Año 2004: 47 euros.

El Plus de Transporte se cobrará únicamente durante once meses al año, no abonándose durante el período de vacaciones.

Artículo 19. Ropa de trabajo, útiles de limpieza y herramientas.

La propiedad podrá decidir sobre uniformar o no al portero o Conserje, siendo a cargo de la misma, en su caso, el coste del uniforme.

La propiedad ha de proveer al portero o conserje con dos entregas anuales de: mono, buzo o prenda similar, apta para los servicios que habrá de efectuar, estando el empleado obligado a utilizar las prendas que se le entreguen.

En aquellos casos en que la propiedad no provea al empleado de la ropa de trabajo adecuada, satisfará por ese concepto al empleado, la cantidad mensual de:

Año 2004: 14 euros.

Los porteros y conserjes deberán ser provistos por la propiedad de los útiles de limpieza y herramientas precisos para el cuidado y conservación de los edificios a ellos encomendados.

Capítulo IV. Organización del trabajo.**Artículo 20. Jornada de trabajo.**

La duración de la jornada para porteros y conserjes de plena dedicación será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, respetando el contenido del artículo 34.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con los siguientes apartados:

Tiempo de servicio:

A) Será tiempo de servicio, para los porteros con plena dedicación, el comprendido entre las horas señaladas por las Ordenanzas Municipales para apertura y cierre de portales, siempre que esto permita el descanso nocturno de 10 horas.

B) Para los porteros sin plena dedicación, regirá el mismo tiempo de servicio, pero dispondrán, dentro del mismo, de las horas precisas para la realización de la labor que tengan autorizada. Por la propiedad podrá exigirse un tiempo de presencia mínimo de tres horas diarias para realizar las funciones previstas en este convenio.

C) Los Conserjes y porteros tendrán ocho horas de trabajo efectivo al día que, podrán ser ampliadas a diez, pagándose las que excedan de ocho a prorrata.

Artículo 21. Horas extraordinarias.

Las horas de trabajo que se realicen por encima de la jornada descrita en el artículo anterior, tienen el carácter de horas extraordinarias, por lo que serán retribuidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo).

Artículo 22. Organización práctica del trabajo.

Corresponde a la propiedad del inmueble la facultad de organizar el trabajo, siempre con sujeción al presente convenio. Las instrucciones

y las órdenes sobre el mismo serán dadas al empleado única y exclusivamente por el propietario del inmueble o sus representantes legales, presidente de la comunidad de propietarios o cooperativa y, administrador de la finca.

Artículo 23. Puesto de trabajo.

En el caso de porteros no debe entenderse como puesto de trabajo habitual la estancia en la propia vivienda cuando exista el mostrador de conserjería en la finca que, deberá reunir las debidas condiciones para su utilización.

Capítulo V. Vacaciones.

Artículo 24.

Los trabajadores sujetos al presente convenio tendrán una vacación anual de 30 días naturales, que será disfrutada preferentemente en verano y de mutuo acuerdo entre las partes, que se retribuirán a razón de Salario Base de Convenio más complementos del salario base de convenio, con excepción del Plus de Transporte, según lo fijado en el artículo 18 del presente convenio. Las vacaciones se iniciarán en día laborable.

Este periodo de vacaciones se computará por año efectivo de servicios. El trabajador que cese durante el año sin haber disfrutado de ellas, recibirá su importe prorrateado entre las doce mensualidades, abonándose la parte correspondiente a los meses transcurridos y computándose las fracciones superiores a quince días como mes completo.

Artículo 25. Sustituciones.

La sustitución o suplencia del empleado durante el disfrute del descanso semanal, fiestas, vacaciones, licencias, permisos, etc., ha de realizarse por persona mayor de 18 años.

El suplente será designado por la comunidad o en su caso por la propiedad, sin perjuicio de que pueda ser propuesto por el propio portero o conserje, habiendo de ser persona que reúna las adecuadas condiciones.

Queda a disposición del propietario de la finca, comunidad de propietarios, cooperativa o inquilinos conjuntamente, en su caso, el tener cubiertos los periodos de descanso, pudiendo optar entre el pago del suplente o prescindir del servicio.

El salario y la cuota patronal a la Seguridad Social del suplente serán a cargo del propietario, debiendo de formalizarse el contrato de sustitución por escrito.

Capítulo 6. Mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social.

Artículo 26. Baja en el trabajo por incapacidad transitoria (IT).

En aquellos casos en que se produzca la baja del empleado por I.T. sea derivada de accidente de trabajo, la propiedad complementará las prestaciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el 100 por 100 de las percepciones salariales que, en régimen de jornada habitual hubiera recibido el empleado. Tal concepto se abonará al empleado desde el primer día de la baja y hasta un máximo de tres meses.

El mismo complemento recibirá, aquellos empleados cuya baja por I.T. sea derivada de enfermedad común o maternidad siempre y cuando requieran hospitalización y/o intervención quirúrgica, recibiendo el citado complemento por el tiempo en que se prolongue tal situación de hospitalización, con el límite de tres meses expresado en el párrafo anterior.

El portero que perciba los pluses de: agua, luz y ropa de trabajo, los cobrará íntegramente todos los meses del año y, en el supuesto de baja de I.T. la propiedad le deducirá del importe de los mismos lo percibido durante la prestación de I.T. al objeto de evitar duplicidad en la citada prestación.

Artículo 27. Visita médica.

Los trabajadores afectados por el presente convenio colectivo disfrutarán de permiso retribuido por el tiempo necesario para asistir a consulta ante los servicios médicos de la Seguridad Social. Debiendo justificar su asistencia a la misma mediante el correspondiente volante de asistencia extendido por el médico.

Artículo 28. Asistencia social.

El portero de fincas urbanas con y sin plena dedicación, disfrutará de la vivienda, en tanto dure la situación de incapacidad derivada de enfermedad común o accidente de trabajo. Si como consecuencia de esta incapacidad agotase el período máximo de I.T. y/o pasase a la situación de invalidez provisional, seguirá disfrutándola hasta que sea declarado en situación de invalidez permanente en cuyo momen-

to causará baja en la empresa. A partir de esta fecha dispondrá de 30 días naturales para dejar la vivienda libre, vacua y expedita a disposición de la propiedad.

Como consecuencia de esta concesión las sustituciones de porteros de fincas urbanas en los supuestas detallados en el párrafo anterior, lo habrán de ser por conserjes, ya que estos no disfrutaban de vivienda en la finca.

Capítulo 7. Ingresos, periodos de prueba, ceses y jubilación.

Artículo 29. Periodo de prueba.

Se establece para porteros y conserjes un periodo de prueba de un mes que, les será retribuido con el salario previsto en el presente convenio colectivo. Durante el periodo de prueba el portero no tendrá derecho al disfrute de la vivienda gratuita.

Artículo 30. Contratos eventuales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 2.720/1998, de 8 de enero en relación con el artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el apartado ocho de la Ley 12/2001, de 9 de julio ("B.O.E." de 10 de julio), la duración máxima de estos contratos será de 12 meses dentro de un periodo de 18 meses. En caso de que se concierte por una duración inferior a 12 meses, podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes, por una única vez, sin que la duración total del contrato pueda exceder del mencionado límite máximo. El período de 18 meses se computará a partir de la fecha de inicio de la prestación laboral.

Fomento de la contratación indefinida.

Haciendo uso de lo que prevé el apartado b) del número 2 de la Disposición Adicional 1ª de la Ley 12/2001, de 9 de julio ("B.O.E." de 10 de julio), las partes firmantes del presente convenio colectivo llegan al siguiente acuerdo:

La transformación en indefinido de un contrato de duración determinada o temporal incluido los contratos formativos, celebrado con anterioridad al 31 de diciembre de 2.003, sea cual sea la fecha de inicio del contrato que se transforma dará lugar a la aplicación a este nuevo contrato indefinido de aquello que prevé los números 4, 5 y 6.

Artículo 31. Reconocimiento médico.

Todo el personal sujeto al presente convenio colectivo se someterá a su ingreso al trabajo a un previo reconocimiento médico que, se repetirá anualmente, siendo el coste del mismo a cargo de la empresa.

Artículo 32. Jubilación.

Se establece como obligatoria la jubilación a los 70 años de edad, siempre y cuando el trabajador afectado tenga acreditada la carencia mínima necesaria para acceder a la prestación de la Seguridad Social por jubilación. La jubilación a los 65 años de edad en los términos legalmente establecidos, lo será por voluntad del trabajador, o en su defecto, mediante el mutuo acuerdo con la empresa.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, se estará en cada momento a lo que disponga en la materia la legislación vigente.

Artículo 33. Fianzas

En ningún caso podrá exigirse a los Empleados de Fincas Urbanas la prestación de fianza alguna para acceder al puesto de trabajo.

Artículo 34. Preaviso de cese.

El personal comprendido en el presente convenio que tenga el propósito de cesar al servicio de la Empresa se lo comunicará a la misma por escrito y, la Empresa la acusará recibo de igual forma. Esta comunicación en el caso de los porteros se efectuará con la antelación mínima de un mes, y en el de los Conserjes con una antelación mínima de quince días, en ambos supuestos, sin abandonar el puesto de trabajo hasta la finalización del plazo de preaviso.

Capítulo 8. Clasificación y definición de personal.

Artículo 35. Clasificación funcional.

Los Empleados de Fincas Urbanas se clasifican en:

A) Porteros con plena dedicación: Se entiende incluido en la categoría de portero con plena dedicación a la persona mayor de edad civil que, teniendo casa - habitación en el inmueble en el que preste sus servicios y, cumpliendo los requisitos de capacidad determinados en este convenio, realice los cometidos señalados en el mismo en virtud de contrato de trabajo y en forma de dedicación exclusiva. Para el cumplimiento de su cometido laboral se entenderá que el

puesto de trabajo será tanto en la conserjería, mostrador, etc., como desarrollando las funciones propias de su labor.

B) Porteros sin plena dedicación: Se entiende incluido en la categoría de portero sin plena dedicación a la persona mayor de edad civil que, teniendo casa - habitación en el inmueble en el que preste sus servicios y cumpliendo los requisitos de capacidad determinados en este convenio, realice los cometidos señalados en el mismo en virtud de contrato de trabajo. Para el cometido de su actividad laboral como portero se entenderá que, el puesto de trabajo será tanto en la conserjería, mostrador, etc., como desarrollando las funciones propias de su labor.

C) Conserje con plena dedicación: Se entiende incluido en la categoría de Conserje con plena dedicación a la persona mayor de edad civil que, sin tener casa - habitación en el inmueble en el que preste sus servicios y cumpliendo los requisitos de capacidad determinados en este convenio, realice los cometidos señalados en el mismo en virtud de contrato de trabajo. Para el cometido de su actividad laboral se entenderá que, el puesto de trabajo será tanto en la conserjería, mostrador, etc., como desarrollando las funciones propias de su labor.

D) Conserje sin plena dedicación: Se entiende incluido en la categoría de Conserje sin plena dedicación a la persona mayor de edad civil que, sin tener casa - habitación en el inmueble en el que preste sus servicios y cumpliendo los requisitos de capacidad determinados en este convenio, realice los cometidos señalados en el mismo en virtud de contrato de trabajo. Para el cometido de su actividad laboral se entenderá que, el puesto de trabajo será tanto en la conserjería, mostrador, etc., como desarrollando las funciones propias de su labor.

Artículo 36. Obligaciones específicas de los empleados de fincas urbanas.

1) Limpieza, conservación y cuidado del portal, portería, pasillos, patios, sótanos, dependencias de uso común, escaleras (incluidas las de incendio) una vez por semana o en casos de emergencia, excepto la entrada o vestíbulo que será diaria, así como los de los aparatos eléctricos o de otros destinos que en ella se encuentren instalados, sin que se les exijan las actuaciones propias del personal especializado en el tipo de aparato o elemento que requiera atención. En las fincas destinadas a vivienda en que por la configuración de su portal existan locales comerciales, se considerará como Pasaje Comercial la proyección frontal de los mismos, sin que sea obligación del empleado su limpieza, y tampoco lo será cualquiera que se derive del paso de animales domésticos por los elementos comunes de la finca. Los trabajos de limpieza deberán realizarse con preferencia en las primeras horas del día, en beneficio del principal cometido, que es la vigilancia.

2) Vigilancia en esas mismas dependencias, así como de las personas que entren en el inmueble, velando por que no se perturbe el orden en el mismo, ni el sosiego y seguridad de los que en él habitan.

3) Cuidará los cuartos desalquilados y acompañará a las personas que deseen verlos, (previa autorización por escrito del propietario, presidente de la comunidad o representante de la propiedad, en el que se especificará si ha de dejar abierta o cerrada la puerta de entrada a la finca) facilitándoles cuantas noticias conciernen a los mismos, de acuerdo con las instrucciones previamente recibidas al efecto; atenderá con toda amabilidad a las personas que soliciten noticias de los ocupantes de las viviendas y otras dependencias de la finca, siempre que no sean de índole confidencial o informativo que afecten a la dignidad de los mismos, debiendo obrar siempre con la mayor discreción.

4) Tendrá a su cargo la puntual apertura y cierre del portal, así como el encendido y apagado de las luces de los elementos comunes, se hará cargo de la correspondencia o avisos urgentes que reciba para los ocupantes del inmueble y para la propiedad o administración de la finca, haciéndolo llegar a manos del destinatario con la mayor diligencia y prontitud. La correspondencia ordinaria la introducirá en los buzones de correo que cada propietario o inquilino tenga asignado, sólo en el caso de que no existiesen buzones de correo es cuando esta obligado de hacerla llegar a manos de los ocupantes del inmueble y para los propietarios o administradores o administración de la finca con la mayor diligencia y prontitud.

5) Cumplimentará los encargos, avisos y comisiones encomendadas por el propietario del inmueble o sus representantes legales, presidente de la comunidad de propietarios o cooperativa y, administrador de la finca y si fueran encargados del cobro de los alquileres o cuentas de la comunidad de propietarios o cooperativa, lo cumplimentará sin demora, entregando inmediatamente los fondos recaudados en la forma que le haya sido señalada, siendo a cargo de la propiedad los gastos de toda clase que en dichos encargos, avisos, comisiones o cobros pudieran producirse.

6) Comunicará a la propiedad cualquier intento o realización por parte de los inquilinos, de situaciones que pudieran suponer molestia para los demás o que den lugar a subarrendamientos o ocupaciones clandestinas o traspasos fraudulentos, comunicando así mismo cualquier obra que se realice en las viviendas o locales y que haya llegado a su conocimiento.

En ningún caso será cometido del empleado la retirada de los escombros originados por tales obras, sin perjuicio de las funciones que tiene asignadas en el presente artículo.

7) Se ocupará de los servicios de calefacción y agua caliente central, salvo que la propiedad los tenga contratados a un tercero, de la centralita telefónica, si no hubiera telefonista, y de los ascensores y montacargas que existan en la finca, así como de cuantos motores se utilicen para los servicios comunes.

8) Pondrá urgentemente en conocimiento de la propiedad o administración y de la casa conservadora cuantas anomalías o averías observe en el funcionamiento de los correspondientes aparatos, suspendiendo el servicio afectado, bajo su responsabilidad, si pudiera haber peligro en su utilización.

9) Cuidará de los cuartos de contadores y motores y de las entradas de energías eléctricas, así como de la conducción general de agua, bajantes y sumideros receptores de aguas pluviales en terrazas, azoteas, patios, etc., de acceso por servicios comunales y que no entrañen peligrosidad.

10) En caso de nevada, cumplimentará los usos y costumbres del lugar y cuantos dispongan las Ordenanzas Municipales de la localidad.

11) Tendrá la obligación del traslado de los cubos colectivos de basura del inmueble hasta el lugar destinado por las Ordenanzas Municipales para su retirada por sus servicios, no así la recogida de cubos, bolsas o recipientes de cada piso o del pozal colector, que será objeto de pacto individual o colectivo.

12) Los ocupantes de las viviendas deberán de autorizar por escrito al portero o conserje la recogida de todo tipo de certificados y/o documentos a su nombre.

Por razones de salubridad e higiene no se depositarán basuras en forma alguna en los rellanos de las escaleras, debiéndose de fijar un lugar adecuado para tal depósito.

Artículo 37

Los empleados de fincas urbanas no podrán cobrar emolumento alguno por las funciones especificadas en el artículo 36 del presente convenio y, en especial a los que se refieren los apartados 3 y 5 del citado artículo, salvo pacto en contra.

Artículo 37 bis). Llamadas telefónicas al servicio de la propiedad
Los empleados de fincas urbanas tendrán derecho a cobrar de la propiedad de la finca a su cargo, las llamadas telefónicas efectuadas al servicio de la misma, previa la justificación de las mismas.

Capítulo 9. Permisos retribuidos.

Artículo 38. Permisos

Los empleados de fincas urbanas sujetos al presente convenio colectivo tendrán derecho a las licencias y permisos que a continuación se expresan, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y duración siguientes:

1) Quince días naturales en caso de matrimonio, que no se podrán diferir, siendo de mutuo acuerdo, acumulables al periodo de vacaciones.

2) Tres días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días. Permiso de un día en el caso de alumbramiento de la hija o de la nuera del empleado.

3) Un día por traslado del domicilio habitual.

4) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o de carácter privado.

5) Un día de permiso en el caso de la boda del hijo/a.

6) Un día de permiso para asuntos propios no acumulable a puentes, vacaciones, festividades, etc.

Artículo 38, bis. Parejas de hecho.

Las parejas de hecho tendrán el mismo tratamiento a efecto de licencias que una pareja de derecho. Se entenderá como «pareja de hecho», aquella que esté conviviendo de hecho, estén empadronados en el mismo domicilio e inscrita como pareja en el Registro Municipal del domicilio o, en su defecto de la Generalitat de Cataluña o Registro Público Oficial para estas situaciones y ello, con un año de antelación a la solicitud de cualquier permiso retribuido. La empresa podrá solicitar en cualquier caso, un certificado del registro correspondiente y un certificado de convivencia.

Capítulo 10. Faltas, sanciones y procedimiento sancionador.

Artículo 39. Faltas.

Corresponde al Propietario del inmueble, presidente de la comunidad de propietarios, cooperativa o administrador, el sancionar, en su caso, las acciones u omisiones verificadas por los empleados de fincas urbanas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39 bis.

Las faltas se clasificarán en:

A) Leves, B) Graves y C) Muy Graves.

Prescribiendo en su caso a los 10, 20 y 60 días respectivamente, contados a partir de su comisión o en su defecto desde la fecha en que se haya tenido conocimiento de los hechos.

A) Faltas leves.

Se considerarán faltas leves todas aquellas que produzcan perturbación ligera en los servicios a cargo del trabajador y las quejas reiteradas de los vecinos ocupantes de la casa, titulares del contrato de arrendamiento, copropietarios, etc., ya sea de vivienda o local de negocio.

B) Faltas graves.

La falta de aseo, tanto en su persona como en las dependencias a su cargo.

La desobediencia, indisciplina o negligencia inexcusable en el trabajo.

La falta de respeto de palabra u obra al propietario, presidente de la comunidad o cooperativa, administrador, inquilinos, copropietarios del edificio y personal de las familias que con ellos convivan.

C) Faltas muy graves.

El abandono notorio de la vigilancia del edificio, elementos comunes y demás deberes a su cargo (especificados en el artículo 36 del presente convenio).

La reincidencia en la comisión de faltas graves.

Los malos tratos de palabra u obra al propietario, presidente de la comunidad o cooperativa, administrador o moradores del edificio o sus familiares que con ellos convivan, así como a sus empleados.

El fraude, robo o hurto, o la retención indebida de los objetos entregados a su custodia.

Cualquier otra falta grave contra la moral, la propiedad o las personas.

Quejas reiteradas por escrito de la mitad más uno de los vecinos ocupantes de la casa, copropietarios, titulares del contrato de arrendamiento, ya sea vivienda o de local de negocio.

Artículo 40. Sanciones.

Las sanciones que procede imponer serán las siguientes:

a) Por faltas leves: Amonestación verbal o escrita, b) Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de 7 a 15 días., y c) Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de 30 a 60 días y despido.

Artículo 41. Procedimiento sancionador.

Primero.

Contra las sanciones graves y muy graves que, le sean impuestas al empleado de fincas urbanas este tiene el derecho a recurrirlas ante los Juzgados de lo Social previa la conciliación obligatoria ante el S.C.I. del Departamento de Trabajo de la Generalitat de Cataluña.

Segundo.

Las sanciones por suspensión de empleo y sueldo se impondrán con reserva del periodo de cumplimiento de las mismas y, en el supuesto de ser recurridas por el trabajador ante los Juzgados de lo Social no se cumplirán hasta que estos dicten sentencia y de acuerdo con los términos de la misma.

Tercero.

La sanción impuesta, cuando los hechos hayan causado daños o perjuicios patrimoniales, no impedirá el ejercicio de las acciones pertinentes por quien resulte perjudicado.

Cuarto.

Cuando los hechos sancionados puedan constituir falta o delito perseguibles de oficio, la propiedad deberá cumplir la obligación general de formular la correspondiente denuncia ante la autoridad competente.

Capítulo 11. Derechos sindicales.

Artículo 42.

Los empleados de fincas urbanas se registrarán en materia de derechos sindicales, por lo previsto en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical y por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo).

Capítulo 12. Disposiciones varias.

Artículo 43. Seguridad e higiene.

En cuanto afecta a la seguridad e higiene en el trabajo, se estará en cada momento a lo dispuesto en la normativa legal en dichas materias.

Artículo 44. Texto del convenio.

El texto del presente convenio colectivo se redactará en lengua catalana y en lengua castellana.

Artículo 45. Derogación de la ordenanza laboral de empleados de fincas urbanas.

La previsión derogatoria de las ordenanzas de trabajo contenida en la disposición Transitoria 2ª del Estatuto de los Trabajadores, según la redacción dada a la misma por la Ley 11/1994 de 19 de mayo, hace preciso, para que no se produzca un vacío en la normativa laboral y, en el funcionamiento de las Empresas que, las materias reguladas por las referidas ordenanzas laborales sean recogidas en un convenio colectivo, en el que se integren los aspectos contemplados por aquellas, teniendo en cuentas las modificaciones introducidas en el Estatuto de los Trabajadores por la Ley 11/1994 de 19 de mayo.

Las representaciones firmantes del presente convenio colectivo de trabajo acuerdan derogar la Ordenanza laboral de empleados de fincas urbanas (Orden del Ministerio de Trabajo de 13 de marzo de 1974, con las modificaciones establecidas en las Ordenes del mismo Departamento de 26 de noviembre de 1976 y 29 de diciembre de 1978) en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cataluña, rigiéndose en el futuro por el presente convenio colectivo de trabajo.

Artículo 46. Derecho supletorio.

Para todo lo no previsto en el presente convenio colectivo se estará a lo dispuesto en los Laudos de los años 1979 y 1980, al Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo), y la normativa de legal aplicación.

Disposiciones Transitorias.

Disposición Transitoria Primera.

La percepción de los salarios derivados de la aplicación del presente convenio colectivo, surten efectos desde el día 1 de enero de 2004, sin perjuicio de su publicación en el "D.O.G.C.".

Disposición Transitoria Segunda.

Las indemnizaciones por el concepto de baja de I.T. por enfermedad o accidente, se pagaran al trabajador a mes vencido, contado desde el inicio de la baja, de acuerdo con la normativa legal vigente al respecto.

Disposición Transitoria Tercera.

El pago de los atrasos derivados de la aplicación del presente convenio se harán efectivos como máximo en el plazo de 30 naturales, contados desde el día siguiente al de su publicación en el "D.O.G.C.".

Disposición Transitoria Cuarta.

El incremento salarial para los años 2005 y 2006 se pacta en la siguiente forma:

Para el año 2005 el salario base del convenio se incrementará en un porcentaje equivalente al crecimiento del IPC en el ámbito del Estado durante el período comprendido entre 31 de diciembre de 2003 y 31 de diciembre de 2004, según los datos oficiales publicados por el I.N.E.

Para el año 2006 el salario base del convenio se incrementará en un porcentaje equivalente al crecimiento del IPC en el ámbito del Estado durante el período comprendido entre 31 de diciembre de 2004 y 31 de diciembre de 2005, según los datos oficiales publicados por el I.N.E.

Los conceptos previstos en los artículos 16, 17, 18 y 19 del presente convenio colectivo mantendrán sus sistema de cálculo sobre los

valores resultantes de aplicar los incrementos establecidos en los dos párrafos anteriores.

Disposición Transitoria Quinta.

Las partes firmantes del presente convenio colectivo, recomiendan que en los supuestos de conflicto, se solicite de mutuo acuerdo la mediación del Tribunal Laboral de Cataluña (T.L.C.).

Disposiciones Adicionales.

Disposición Adicional Unica,

Cualquier referencia al Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo) recogida en el texto, se entenderá integrada en el mismo como condición más beneficiosa.

900

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de L'Alcúdia de Crespins

Edicto del Ayuntamiento de L'Alcúdia de Crespins sobre aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas fiscales.

EDICTO

Durante treinta días hábiles, los siguientes acuerdos de aprobación provisional de ordenanzas fiscales han permanecido expuestos al público. Al no haberse presentado reclamaciones, conforme a los artículos 17.3 y 17.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueban definitivamente con el siguiente tenor literal:

* Tasa de basura:

Artículo 5.- Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 25% de la cuota tributaria domiciliaria, aquellos contribuyentes cuya unidad familiar obtengan una renta conjunta igual o inferior a la pensión mínima de jubilación con cónyuge a cargo, en su modalidad de contributiva vigente.

La solicitud de dicha bonificación, deberá presentarse acompañada de la documentación acreditativa de encontrarse en el supuesto fáctico antes indicado, en el período comprendido del 15 de noviembre al 15 de diciembre de cada año. La bonificación tendrá validez para el ejercicio siguiente a la solicitud, y su renovación anual se realizará a instancias del interesado y con los mismos requisitos.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

6.2. La cuota se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

A) Basura domiciliaria..... 61'1745

B) Basura industrial:

01. B.I. Establecimientos 91'3858

02. B.I. Restaurantes..... 253'8341

03. B.I. Bares-cafés-pubs..... 175'4471

04. B.I. Establec. espectáculos 307'6550

05. B.I. Oficinas bancarias..... 307'6550

06. B.I. Talleres..... 157'3802

07. B.I. Despachos profesionales..... 157'3802

08. B.I. No tarifados 307'0130

C) Basura domiciliaria con bonificación:

01. Con bonificación del 25% 45'8808

* Impuesto vehículos tracción mecánica:

Primero.- Aprobar la modificación del anexo de la ordenanza correspondiente, quedando como sigue, fijando un coeficiente para cada una de las clases de vehículos del 1'82.

Potencia y clase de vehículo Cuota euros

A) Turismos:

De menos de 8 c.v..... 22'97

De 8 hasta 11,99 c.v..... 62'03

De 12 hasta 15,99 c.v..... 130'93

De 16 hasta 19,99 c.v..... 163'09

De 20 c.v. en adelante 203'84

Potencia y clase de vehículo

Cuota euros

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas 151'61

De 21 a 50 plazas..... 215'92

De más de 50 plazas 269'91

C) Camiones:

Menos de 1.000 Kgs. carga útil 76'95

De 1.000 a 2.999 Kg. carga útil..... 151'61

Más de 2.999 a 9.999 Kgs. carga 215'92

De más de 9.999 Kgs. carga útil..... 269'91

D) Tractores:

De menos de 16 c.v..... 32'16

De 16 a 25 c.v..... 50'54

De más de 25 c.v..... 151'61

E) Remolques y semirremolques:

Menos 1000 y más 750 Kgs. carga..... 32'16

De 1000 a 2999 Kgs. carga útil 50'54

De más de 2999 Kgs. carga útil..... 151'61

F) Ciclomotores:

Ciclomotores..... 8'04

G) Motocicletas:

Hasta 125 c.c..... 8'04

De más de 125 y hasta 250 c.c..... 13'78

De más de 250 y hasta 500 c.c..... 27'57

De más de 500 y hasta 1.000 c.c..... 55'13

De más de 1.000 c.c..... 110'26

Contra este acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, y sin perjuicio de la ejecución, se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acuerdo, así como cualquier otro que se considere oportuno.

L'Alcúdia de Crespins, a 15 de enero de 2007.—El alcalde, Juan José Masó Monfort.

1060

Ayuntamiento de Alginet

Anuncio del Ayuntamiento de Alginet sobre lista provisional de admitidos y excluidos para la provisión de una plaza de técnico medio de rentas.

ANUNCIO

Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, y de conformidad con lo establecido en las bases de la convocatoria aprobadas por Resolución de Alcaldía nº 744/2006, de 25 de agosto de 2006, y publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia nº 229, de fecha 26-9-2006, para la provisión en propiedad mediante oposición libre de una plaza de técnico medio de rentas, y en virtud del art. 20 del R.D. 364/1995, de 10 de marzo, y el art. 21.1 g), de la Ley 7/1985,